Expediente: 054400339389
Radicado: AU-03663-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 21/09/2022 Hora: 09:06:22 Folios: 4 Sancionatorio: 00161-2022

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131- 1645 del 18 de noviembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, vereda La Esperanza, se está presentando *"una ocupación de cauce- intervención de fuente hídrica por disposición de unas tuberías"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de noviembre de 2021, al lugar objeto de la denuncia, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-102527, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-07810- 2021 del 06 de diciembre de 2021, en la cual se observa lo siguiente:

- ✓ *"...En la coordenada geográfica W-75°19'55.47 N6°9'41.5" y sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre se está depositando material con el fin de conformar un lleno hasta una distancia de dos (2) metros del cauce.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- ✓ *En el recorrido se observó que, cerca del lugar de depósito, se cortó material para la conformación de una explanación. Se presume que dicho material fue el depositado cerca de la fuente hídrica.*

- ✓ *De igual manera se encontró que se está conformado un trincho sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre. La obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud. Dicha obra está siendo construida para la contención del material que está siendo utilizado para el lleno.*

- ✓ *Aplicando la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se procede a determinar la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre. (...)*

- ✓ *En llamada telefónica el señor Gildardo de Jesús Zuluaga, manifestó que la actividad de conformación de lleno y muro en costales se estaba ejecutando en la parte del predio que a él le corresponde".*

Que posterior a ello, mediante Resolución con radicado RE-08599 del 13 de diciembre de 2021, comunicada el día 14 de diciembre de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material, ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica y con el depósito de material, para conformar un lleno a una distancia de dos metros del cauce. Hechos que tuvieron lugar en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, identificado con el FMI:018-102527, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación del día 22 de noviembre de 2021. Medida que se le impuso al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936.

Que en la referida Resolución RE-08599-2021 se le requirió al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, para que llevara a cabo las siguientes acciones:

1. *"Recuperar el cauce natural y ronda de la fuente hídrica sin nombre, en tal sentido se deberá retirar los trinchos en sacos llenos de material ubicados sobre la margen izquierda del cuerpo de agua y además levantar el material depositado para conformación de lleno ubicado dentro de los 10 metros paralelos al cauce con coordenada de referencia N6°9'41.5" /w-75°19'55.4.*

2. *Respetar los retiros a las fuentes de agua, que para el cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.*

3. *Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la fuente hídrica que discurre por el predio.*

4. *Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica".*

Que mediante oficio con radicado CS-11284 del 13 de diciembre de 2021, se le remitió la medida preventiva referida anteriormente al municipio de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística y para que se tomaran las medidas a que hubiere lugar.

Que mediante escrito con radicado CE-22585 del 29 de diciembre de 2021, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla informó que, en atención al asunto remitido mediante radicado CS-11284-2021, realizaron visita a la vereda Esperanza Abajo evidenciando un movimiento de tierras y un lleno con bultos de costales con la cual se estaba presentando una ocupación de cauce, actividades que no cuentan con los respectivos permisos ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, por lo cual manifiestan que se remitió el asunto a la inspección de policía.

Que el día 22 de agosto de 2022, personal de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados mediante resolución RE-08599-2021, generando como resultado el informe técnico radicado IT-05556 del 31 de agosto de 2022, en que se estableció lo siguiente:

- *"...Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, toda vez que se continuó con implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre.*

- *En la visita realizada el día 22 de noviembre de 2021, la obra presenta una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud y en la visita realizada el día 22 de agosto de 2022, la obra presenta una altura de cerca de 1.6 metros y una longitud de 19 metros.*

26. Conclusiones

- *En el recorrido realizado el día 22 de agosto de 2022, se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, toda vez que, se continuo con la implementación del trincho sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre en la coordenada geográfica W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5"; dicha obra*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

para el día 22 de noviembre de 2021 presentaba una altura de 0.8 metros y 7 metros de longitud y actualmente presenta una altura de cerca de 1.6 metros y una longitud de 19 metros.

- *Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la RE-08599-2021 del 13 de diciembre de 2021, por lo que no se ha retirado el material usado para conformar el lleno y se continúa interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre".*

Que verificadas las bases de datos de la Corporación nuevamente no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-102527 ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, en su **artículo 6°** establece:

> "***INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS***: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por Cornare en el predio con FMI 018-102527, ubicado en la vereda La Esperanza parte baja del municipio de Marinilla, los días 22 de noviembre de 2021 y 22 de agosto de 2022, en visitas registradas mediante los informes técnicos radicado IT-07810-2021 del 06 de diciembre de 2021 e IT-05556 del 31 de agosto de 2022, consistentes en:

- Intervenir la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/ N6°9'41.5", con una actividad no permitida, consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material, ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica, con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno; intervención que altera el componente geomorfológico de la zona de protección (ronda).

Como presunto responsable de los hechos descritos, se tiene al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare, tal como fue plasmado en el informe N° IT-07810-2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1645 del 18 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07810 del 06 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11284 del 13 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-22585 del 29 de diciembre de 2021.
- Informe técnico radicado IT-05556 del 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.936, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 054400339389
Fecha: 19/09/2022
Proyectó: Marcela B
Revisó: Lina Gómez.
Aprobó: John M
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente